



Expediente: **056670244405**
Radicado: **RE-00178-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/01/2025** Hora: **11:56:20** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-03738-2024** del 16 de octubre de 2024, se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, solicitado por la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, identificada con NIT 900323178-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.393.985 y se le ordena al Grupo Técnico de la regional Aguas, realizar la evaluación respectiva y conceptuar sobre la viabilidad del Permiso solicitado.

Que a través de Oficio **CS-14863-2024** del 7 de noviembre de 2024, notificado el mismo día, se solicitó a la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, presentar el certificado de Usos del Suelo para el predio identificado con FMI 018-20506 ubicado en la vereda El Arenal y Autorización sanitaria, expedida por parte de la seccional de salud de Antioquia, otorgándole un mes para presentar los documentos.

Que a través de Comunicado **CE-0090-2025** del 3 de enero de 2025, el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **ECOTOPIA S.A.S** presento licencia de subdivisión aprobada por el municipio y copia del radicado del laboratorio en el que se evidencia que se recibió una muestra.

Que a través de Auto **AU-0006-2025** del 8 de enero de 2025, se decreta el desistimiento tácito, se ordena el archivo del expediente.

Que a través de Comunicado **CE-00430-2025** del 13 de enero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232 ANT, solicita la revisión del Auto **AU-0006-2025** del 8 de enero de 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En comunicado **CE-00430-2025** del 13 de enero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232, solicita la revisión del Auto **AU-0006-2025** del 8 de enero de 2025 a nombre de la figura jurídica **ECOTOPIA S.A.S**, argumentando lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, el ingeniero ambiental Juan José Agudelo Zapata identificado con cc 1.088.307.777 y T.P 011021-0537232 ANT se permite solicitar de manera atenta y afable a la Corporación Autónoma CORNARE Regional Aguas la revisión del Auto AU-00060-2025 por el cual se da medida de desistimiento del trámite de concesión de aguas superficiales del Expediente 056670244405 a nombre de la figura jurídica Ecotopia S.A.S; lo anterior, se debe a que la información solicitada mediante el requerimiento CS-14863-2024 donde se solicita Autorización Sanitaria y los documentos que avalen la subdivisión del predio tiene un plazo máximo de 30 días, se menciona que para dicho trámite ante la seccional de Salud tiene un tiempo aproximado de 3 meses sin contar con el tiempo que tarda el laboratorio en aportar los resultados de las muestras; por otra parte, la información fue solicitada en el mes de diciembre del año 2024, lo que dificultó aún más el cumplimiento de los requerimientos solicitados. Sin embargo, se aportó mediante el radicado CE-00090-2025 la respectiva Licencia de Subdivisión emitida por el municipio de San Rafael para dicho predio y la factura del laboratorio que se encuentra realizando los análisis de las muestras. De esta manera se solicita afablemente la revisión del



caso con el objetivo de obtener el recurso de prórroga para la presentación de los demás documentos requeridos.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones:

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo cuarto del Auto N ° **AU-00060-2025** del 8 de enero de 2025.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, la constitución política en el Artículo 333, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los

particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.". Que el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el Auto **AU-00060- 2025** del 8 de enero de 2025, a través del cual se **DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la solicitud con radicado **CS-17426-2024** del 16 de octubre de 2024, para el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, identificada con NIT 900323178-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.393.985, se le informa que al revisar los documentos que reposan en el expediente no se encuentra autorización de la sociedad **ECOTOPIA S.A.S** al ingeniero **JUAN JOSÉ AGUDELO ZAPATA**, para interponer recurso ni solicitar tiempo adicional para cumplir con lo requerido por esta entidad, pero con la finalidad de garantizarle al usuario todos los derechos se procedió a evaluar dicha solicitud.

la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en Oficio **CS-14863-2024** del 7 de noviembre de 2024, ya que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido era el 8 de diciembre de 2024 y el 8 de enero de 2025 se **DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin que reposara solicitud de prórroga.

Respecto al argumento en el cual manifiesta que: "**el incumplimiento se debe a que la información solicitada mediante el requerimiento CS-14863-2024 donde se solicita Autorización Sanitaria y los documentos que avalen la subdivisión del predio tiene un plazo máximo de 30 días, se menciona que para dicho trámite ante la seccional de Salud tiene un tiempo aproximado de 3 meses sin contar con el tiempo que tarda el laboratorio en aportar los resultados de las muestras; por otra parte, la información fue solicitada en el mes de diciembre del año 2024, lo que dificultó aún más el cumplimiento de los requerimientos solicitados**" no es una razón válida para justificar dicho incumplimiento ya que la solicitud se debe realizar cuando se tengan todos documentos establecidos por la normatividad ambiental establecidas en el Decreto 1076 de 2015, pues los trámites tienen unos tiempos establecidos que se deben cumplir.

También es importante aclarar que además de evaluar el incumplimiento del requerimiento realizado, procedimos a evaluar el documento presentado en comunicado **CE-0090-2025** del 3 de enero de 2025, por la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, en el cual enseño la **autorización de la subdivisión rural de un lote de terreno** otorgada por el municipio de San Rafael, y en el párrafo tercero del artículo primero de dicha autorización establece que "**Se deja constancia que para adelantar cualquier obra de construcción deberá obtener el permiso o licencia de construcción respectiva.**", lo anterior quiere decir que la autorización otorgada por el municipio requiere de otros permisos para que en el predio se pueda desarrollar un proyecto de construcción es decir que en el momento, la realización de un proyecto inmobiliario constituye **meras expectativas de derecho** ya que el municipio puede negarse a otorgar la licencia de construcción, de parcelación o condominio.

Queda claro que en el predio identificado con **FMI 018-20506 del municipio de San Rafael, AUN no se puede EJECUTAR NINGUN PROYECTO**, pues tiene Autorización para subdivisión y esta **NO OTORGA DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO**, es decir que actualmente **NO EXISTE UN PROYECTO AUTORIZADO**, delimitado o establecido, no están claros los puntos de verificación y destinación, se desconoce la destinación que se le dará al agua, la cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo, los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, servidumbres o la fuente de abastecimiento, entre otras, lo que no permite cumplir con los requerimientos establecidos en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1** del Decreto 1076 de 2015, información indispensable para evaluar el permiso y tomar una decisión de fondo.

(ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015) INFORMACIÓN DE DEMANDA / FINES DE USO DEL AGUA, DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ANEXAR A LA SOLICITUD.

Diligenciar la información del uso del agua, de acuerdo con los fines de uso definidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 para el aprovechamiento del recurso hídrico. En este sentido, señala:

1. *Abastecimiento doméstico: establezca el número de personas permanentes y transitorias que hacen uso del recurso hídrico, así como los días de aprovechamiento al mes (artículo 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2015). Lo anterior, para establecer el módulo de consumo de agua.*
2. *Riego y Silvicultura: indique los tipos de cultivos y la extensión del área del predio de riego. Lo anterior, para establecer el volumen de agua a concesionar.*
3. *Acuicultura y Pesca: establezca el tipo de especie y la producción en toneladas al año, dada la utilización del recurso hídrico para la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento en cualquiera de sus formas. Lo anterior, para establecer el volumen de agua a concesionar.*
4. *Abastecimiento de abrevaderos: señale tipo y número de animales o especies que consumen agua, dentro de procesos de crianza, crecimiento y reproducción de su ciclo. Lo anterior, para establecer el volumen de agua a concesionar.*
5. *Otros fines de uso: dentro de esta categoría marque con una X la opción correspondiente de acuerdo con la actividad a desarrollar: Uso industrial, Generación térmica o nuclear de electricidad, Explotación minera y tratamiento de minerales, Explotación petrolera, Inyección para generación geotérmica, Generación hidroeléctrica, Generación cinética directa, Flotación de maderas, Transporte de minerales y sustancias tóxicas, Acuicultura y pesca, Recreación y deportes, Usos medicinales y Otros usos similares.*
6. *Descripción del fin de uso seleccionado: si seleccionó alguno de los fines de uso especificados en "Otros fines de uso", realice la descripción general del fin de uso seleccionado, donde se señalen las condiciones de consumo y de aprovechamiento, así como el planteamiento de la captación. Para el caso de una concesión de agua residual entiéndase captación como el punto de entrega de las aguas.*
7. *Cantidad de agua que solicita: ingrese la información de la cantidad de agua que considere necesaria utilizar en litros por segundo, con el fin de que la Autoridad Ambiental competente corrobore el módulo de consumo, disponibilidad del recurso hídrico y las condiciones ambientales de la fuente, para autorizar el aprovechamiento del agua.*
8. *Término de tiempo por el cual solicita la concesión: indique el tiempo por el cual solicita la concesión, en meses o años.*
9. *Tipo de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA a presentar: Indique si se adjunta a la solicitud el PUEAA o el PUEAA simplificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.*

En conclusión, la licencia de subdivisión, loteo o reloteo NO OTORGA DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, lo que implica que de esta NO se desprende el inmediato otorgamiento de ninguna clase de permiso ambiental, con fundamento en que no hay certidumbre ni cómo validar los requisitos de que tratan por ejemplo los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, para realizar solicitud de permiso de concesión de aguas o de vertimientos, debe contar con licencia aprobada de construcción, parcelación o condominio.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, la corporación no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el peticionario, por las razones antes expuestas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-00060-2025 del 8 de enero de 2025, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

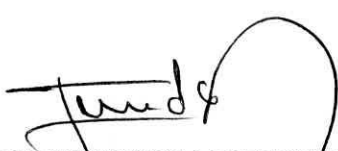
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ECOTOPIA S.A.S**, identificada con NIT 900323178-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL AGUAS

Proyectó: Abogada Diana Pino. Fecha: 16/ 01/2024

Expediente: **056670244405**

Proceso: Trámite ambiental / Asunto: Concesión de aguas